

## LA COMPENSACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL PROYECTO DE CÓDIGO PENAL DE 1992

A. SERRANO MAILLO\*

El Proyecto de Código penal de 1992 que no continuó sus trámites parlamentarios por la convocatoria de elecciones generales en el mes de abril, disponía en su artículo 117: «Si la víctima hubiere contribuido con su conducta a la producción del daño o perjuicio sufrido, los Jueces o Tribunales podrán moderar el importe de su reparación o indemnización». Esto se toma del art. 114 del Proyecto de 1980<sup>1</sup>, aunque se hacía referencia a que «la víctima hubiese contribuido con su conducta culpable». Aquella era la fórmula que se recogía en el art. 120 de la Propuesta de Anteproyecto de nuevo Código penal de 1983, con la única salvedad de incluir a «los jueces». El Borrador de Anteproyecto de la Parte General de Código penal de 1990 no hace ningún tipo de referencia a este tema, pues todo lo relativo a la responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas lo remitía, según su artículo 105, al Código civil.

El Proyecto de 1992 plantea, aunque sea de modo indirecto, el tema de la «compensación de culpas» en el Derecho penal; se limita sólo a que los Tribunales puedan tener en cuenta el comportamiento de la víctima a efectos de la responsabilidad civil.

Con esta nueva fórmula se pretende reconocer una larga tradición jurisprudencial que ya la venía teniendo en cuenta, especialmente en los delitos o faltas de imprudencia cometidos con vehículos de motor.

---

\* Profesor Ayudante de Derecho Penal. UNED.

<sup>1</sup> Disponía el art. 114 del Proyecto de Ley Orgánica del Código penal de 1980: «Si la víctima hubiese contribuido con su conducta culpable a la causación del daño o perjuicio sufrido, los Tribunales podrán moderar el importe de su reparación o indemnización».

En la «compensación de culpas» se plantea la cuestión de si hubiera culpa por ambas partes. ¿Debe reducirse la de quien al final es considerado principal responsable? Pero no me voy a ocupar de este tema aquí, pues en líneas generales no se admite por la doctrina, ni tampoco por la jurisprudencia, aunque entiendo que es posible en algunos casos y que se llega a esta solución aunque sea a través de la denominada jurisprudencialmente «conurrencia de conductas», o como apunta algún autor en supuesto de concurso de conductas<sup>2</sup>. El argumento fundamental que utiliza la doctrina es el carácter público del Derecho penal, a diferencia de lo que ocurre en Derecho civil donde se admite tal compensación y cuyos orígenes habría que ir a buscarlos al principio romano *compensatio debiti et crediti*<sup>3</sup>. No obstante, Carrara sí fue partidario de la compensación de culpas<sup>4</sup>, mientras que Antón Oneca consideraba sugestiva la argumentación del italiano<sup>5</sup>.

El Tribunal Supremo siempre ha negado la compensación de culpas, aunque se ha ocupado del tema desde antaño, teniendo en cuenta la participación culposa de la víctima referida a la imprudencia. Cuando la conducta de la víctima fue la determinante del resultado se exonera de responsabilidad quien ocasionó el daño; en este sentido se pronunciaban ya las Sentencias de 7 de mayo y 21 de noviembre de 1934, en sendos accidentes de tráfico; en la primera de ellas el conductor nada pudo hacer por evitar el atropello, ya que conducía de modo correcto y la víctima se lanzó de modo inesperado e irrumpió en la calzada.

Sin embargo, el tema se plantea cuando hay concurrencia de culpas entre la actuación del autor y la víctima, donde con demasiada frecuencia tanto la doc-

<sup>2</sup> Véase QUINTANO RIPOLLÉS, A., *Derecho penal de la culpa (Imprudencia)*, Barcelona, 1958, págs. 321.

<sup>3</sup> Dispone el art. 1.195 del Código civil español que «tendrá lugar la compensación cuando dos personas por derecho propio sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra». Por su parte, el art. 1.464.33 de la Ley de Enjuiciamiento Civil admite como excepción en el juicio ejecutivo «la compensación de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva».

<sup>4</sup> CARRARA, en su *Programa de Derecho penal, Parte especial*, vol. I, 3 (Trad. Ortega Torres y Jorge Guerrero), Bogotá, 1973, en el parágrafo 1.100 recoge: «Con respecto a la culpa se ha suscitado la cuestión de si puede admitirse, para los efectos penales, la teoría de la compensación de las culpas, es decir, si el que por imprudencia hiere o da muerte, puede merecer excusa, en razón de que la víctima, por su propia imprudencia, fue la primera causa culpable del hecho luctuoso... Por lo tanto, creo que, como principio, también en lo penal debe admitirse la regla de la compensación de la culpa, y extenderse a la hipótesis del homicidio, pero usándola en su aplicación con la debida prudencia. Si bien se miran los términos de esta disputa, la culpa de la causa mediata nos lleva a excluir la imputación de la causa inmediata».

<sup>5</sup> ANTÓN ONECA, J., *Derecho penal. Parte general*, Madrid, 1949, pág. 227, escribe: «La doctrina afirmativa procede del Derecho romano y ha sido admitida en el Derecho privado por notables civilistas. La aplicabilidad al penal ha sido sugestivamente sostenida por Carrara... Las necesarias restricciones en caso de concurrencia de culpas pueden obtenerse con aplicación de una doctrina racional de la causalidad».

trina como la jurisprudencia suelen considerar irrelevante la culpa de la víctima. Pese a todo la jurisprudencia no ha sido uniforme, y frente a resoluciones en las que tiene en cuenta la culpa de la víctima en la relación de causalidad, dando lugar a rebajar la responsabilidad de quien cometió la imprudencia más grave, a otras en las que no se tiene en cuenta la participación en el nexo causal de la víctima.

En una primera época el Tribunal Supremo resolvía la cuestión, casi con carácter general, argumentando que la compensación de culpas no es posible en el Derecho penal, en situaciones en las que una jurisprudencia más moderna ha llevado a rebajar en uno o dos peldaños la imprudencia del autor, o incluso a exonerarle de todo tipo de responsabilidad. Ya se apuntó más arriba algún supuesto de exoneración de responsabilidad criminal como consecuencia de la actuación de la víctima en sentencias de los años treinta. Con respecto a la evolución del Tribunal Supremo, cabe recoger: «Durante bastante tiempo, a la figura que entonces se denominaba “compensación de culpas”, en la esfera penal se le negaba toda eficacia a efectos exonerativos de la responsabilidad criminal, debiendo responder, el infractor, de las consecuencias lesivas de su comportamiento, con total independencia de cuál hubiera sido la conducta del ofendido o de la víctima, y calificando, a efectos de subsunción en uno u otro precepto punitivo, la acción u omisión del referido agente, *per se* y prescindiendo, absolutamente, de la influencia que en la causación del referido resultado pudiera haber tenido el quehacer o el omitir de los antecitados ofendido o víctima; a lo más se reconocía que, en el terreno exclusivamente civil de la indemnización consecuente a la infracción, pudiera ser factor importante para determinar el *quantum* de aquélla la incidencia que, en la causación de un resultado punible y lesivo, hubiera tenido el comportamiento intercedente del sujeto pasivo; esto no obstante, en tiempos más recientes, esa terminología se abandona gracias a su impropiedad, sustituyéndola por la de “conurrencia de culpas”, fenómeno que se da siempre que, con la indudable culpa del agente, haya coexistido o confluído, la del ofendido o la de la víctima, contribuyendo, concausalmente y en mayor o menor medida, a la producción de un mismo resultado lesivo» (S. 25-10-88)<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Continúa la Sentencia en el primero de sus fundamentos de derecho: «Habiendo declarado, esta Sala, al respecto, ... que, la interrecurrencia de imprudencia o negligencia, por parte del sujeto pasivo en la causación de un evento culposo, contribuyendo, concausalmente, con el comportamiento del agente, en la dicha causación del mismo, puede influir, en la calificación jurídica de los hechos, del modo siguiente: a) degradando la índole de la culpa en que, *per se*, incurrió el agente, y haciéndola descender, al compás de la trascendencia de la culpa del ofendido o de la de la víctima, uno o más peldaños en la escala culposa; b) moderando el *quantum* de la indemnización que procedería señalar o fijar de no haber convergido con la culpa del agente, la del sujeto pasivo, siendo, esa moderación, más o menos intensa, con arreglo a la incidencia o influencia que, en la causación o producción del daño sobrevenido, haya tenido el comportamiento imprudente o negligente del agente comparado con el indudable quehacer u omitir descuidado o imprecavido del sujeto o sujetos pasivos; c) muy excepcionalmente, la culpa de dicho

## 1. RESPONSABILIDAD CIVIL

La compensación de culpas en el aspecto civil, como consecuencia de concurrencia de culpas en el terreno penal, no ofrece ningún tipo de dificultad, ya que se rige por las normas generales del Código civil. A este respecto dispone la Sentencia de 11 de mayo de 1982: «a) Que en cuanto se trata de determinar los efectos de la responsabilidad civil, toda la normativa reguladora de la extinción de las obligaciones es aplicable en el enjuiciamiento criminal, de acuerdo con el precepto penal invocado como infringido, pues determina que esta clase de responsabilidad se extinguirá de igual modo que el débito meramente privado; b) que la efectividad de la compensación de obligaciones derivadas de la responsabilidad civil proveniente del delito o falta puede hacerse de forma extintiva o total o de forma modificativa o parcial, y c) que para la mediación de la compensación, no solamente han de tenerse en cuenta que consten los requisitos que se señalan en el artículo 1.196 del Código civil, sino además los criterios cualitativos y cuantitativos de la clase de culpa, con arreglo a la intensidad por parte de la negligencia de las posibles víctimas y la magnitud de los daños».

El *quantum* de la indemnización que corresponde a la víctima es de libre apreciación por el Tribunal, de ahí que no sea motivo de casación, salvo en supuestos especiales, por lo que son muchas las sentencias que están vedadas ante el Tribunal Supremo. No obstante, es realmente importante en la temática de la concurrencia de culpas. Establece la Sentencia de 10 de octubre de 1973 que «aunque el *quantum* de la indemnización no es revisable, por regla general, en casación, por el juego del arbitrio que al Juzgador atribuyen los artículos 103 y 104 del Código penal, no lo es menos que si lo son los conceptos por los que se indemniza, y admitida la culpa de la víctima, deben considerarse como factor moderador en grado inverso para la responsabilidad civil del autor del delito, ya que a mayor culpa concurrente de la víctima, menor responsabilidad civil del autor del hecho punible y a menor culpa de aquella mayor responsabilidad civil de éste, conforme al juego armónico de los artículos 1.195 y 1.156 del Código civil, en relación con los artículos 19 y 117 del Código penal».

Pese a las dificultades de la casación en este punto, hay sentencias que modifican el *quantum* de responsabilidad civil<sup>7</sup>, generalmente para rebajar la responsabilidad del autor. A veces se rebaja la indemnización al modificar la

---

sujeto pasivo puede ser de tal magnitud y de influencia tan decisiva en la producción de un mismo resultado que no sólo minimice o trivialice la del encausado, sino que la borre y eclipse, en cuyo caso la responsabilidad, tanto criminal como civil, recaerán, exclusivamente, en la esfera jurídico-patrimonial del que, *ab initio*, se calificó de víctima o de ofendido».

<sup>7</sup> Sentencias 15-1-65, 22-6-66, 10-10-73, 19-2-74, 23-10-79, 18-12-85, 25-10-88 y 9-2-90. La de 14 de mayo de 1992 establece que las indemnizaciones se harán al cincuenta por ciento por la participación imprudente y recíproca de dos personas que se agredieron mutuamente.

pena, y otras el recurso se estima parcialmente afectando solamente al *quantum* de la indemnización y dejando intacta la pena que puso el tribunal de instancia.

Cuando sean dos o más los responsables, se pueden plantear los supuestos siguientes:

- a) Si se les condena por el mismo delito y la misma imprudencia, aunque la Sentencia no diga nada, responderán en la misma proporción, según lo dispuesto en el art. 106 del Código penal, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que establece el art. 107.
- b) En caso de duplicidad de autores, pero condenados por diferente grado de imprudencia, el Tribunal establecerá la responsabilidad que corresponde a cada uno, conforme al art. 106 del Código penal. La responsabilidad civil será distinta ante distinta responsabilidad penal, esto con carácter general.

«Cuando concurren varias culpas a la producción de un resultado dañoso, la consecuencia inevitable en orden a los efectos civiles es graduar éstos en proporción a la contribución causal de los agentes, de tal forma que a mayor intensidad y grado de culpa puede y debe aplicarse mayor extensión de responsabilidad civil y menos intensidad en la culpa, aunque necesaria para la producción del resultado puede reducirse la responsabilidad civil, porque una y otro, penal y civil quedan sujetas al juicio valorativo de la Sala juzgadora, y ello en mérito —sobre la civil— a lo dispuesto en el art. 106 del Código civil, donde se prevé, en caso de ser dos o más los responsables de un delito o falta, los Tribunales señalarán la cuota de la que cada uno debe responder, sin perjuicio de la solidaridad a que se refiere el art. 107 del propio cuerpo legal» (S. 8-2-74).

La jurisprudencia otras veces ha llegado a situaciones poco convincentes, en el sentido «que cuando se ocasionan daños en los vehículos colisionados y lesiones entre los conductores cada uno debe ser responsable de sus propios daños y de sus propias lesiones, asumiendo unos y otras. Esta doctrina, aplicable a casos concretos, no es absoluta, pues, en primer lugar, los Tribunales están facultados para la regulación de los daños tanto por el art. 103 como por el párrafo 2º del art. 104 del Código penal. En segundo lugar, a negligencia de distinta gradación concurrentes a la producción del daño, deben corresponder cuotas de distinta entidad en proporción al grado de culpabilidad de cada responsable. En tercer lugar, si las culpabilidades son distintas, los vehículos de potencia desproporcionada, no sería justo mantener con rigor en todos los casos aquel principio» (S. 22-12-91)<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Se trata de un choque entre dos vehículos, al haber invadido uno de ellos la parte izquierda de la calzada —centro de—, lo que dio lugar al accidente. La Audiencia condenó a

Puede ocurrir que fallezca la víctima, planteándose entonces si la indemnización es a los herederos o perjudicados, pese a lo dispuesto en los artículos 19 y 101 del Código penal y 807, párrafo segundo, y 834 del Código civil. Aunque normalmente perjudicados y herederos suelen coincidir, no siempre sucede así. En estos casos el Tribunal Supremo argumenta: «La jurisprudencia de esta Sala, en virtud de la cual se declara que las personas a quienes corresponde la indemnización por muerte ocurra con motivo de un accidente de circulación son los perjudicados y no los herederos, se funda, precisamente, en la aplicación de la normativa vigente en nuestro ordenamiento civil, ya que según ella solamente los vivos son sujetos capaces de adquirir derechos y únicamente pueden transmitirse por vía hereditaria aquellos que, al tiempo del fallecimiento del causante, se hallasen integrando su patrimonio, condición que no concurre en la indemnización procedente por causa de muerte ocurrida como consecuencia de un accidente de tráfico, pues al ser la muerte, en concurrencia con otras circunstancias, la que genera el derecho a la indemnización, claro resulta que este derecho lo adquieren los perjudicados originariamente y no por vía derivativa, ya que mal podría haber ingresado en el patrimonio del fallecido un derecho que nace después de su muerte y como consecuencia de ella» (S. 20-6-69).

Si el fallecido es uno de los culpables queda extinguida la acción respecto de éste, lo que «impide que se hagan declaraciones positivas imponiendo a sus herederos el pago de indemnizaciones como secuela del proceder culposo del fallecido; pero también razones de economía procesal y el obligado cumplimiento del deber que al Tribunal penal incumbe de declarar las responsabilidades civiles consecuentes de la penal que debiera satisfacer el condenado, y en su caso por razón de su insolvencia el responsable civil, obliga a enfrentar el problema planteado no en la vertiente de declaraciones positivas indemnizatorias a imponer a los herederos del fallecido, sino en cuanto a delimitar por obligada compensación de actuaciones culposas la responsabilidad civil que a los recurrentes en su concepto de responsable civil directo y subsidiario respectivamente les incumbe en cuanto a la indemnización de los daños corporales sufridos, puesto que en los materiales cada parte soporta los causados en el vehículo que conduce» (S. 20-6-69)<sup>9</sup>.

---

uno por imprudencia temeraria y al otro por una falta de simple imprudencia. El T.S. absolvió al segundo. La Audiencia había condenado solidariamente a satisfacer las costas e indemnizaciones en tres cuartas partes y una; al absolver el T.S. queda toda la responsabilidad civil y costas para el conductor condenado por imprudencia temeraria.

<sup>9</sup> La Audiencia, ante un caso de concurrencia de culpas, no graduó la posible compensación de culpas civiles que había reconocido: «aunque concurrentes las culpas de ambos conductores, fue más intensamente imprudente y tuvo más repercusión en la colisión el actuar del acusado, que el del otro fallecido conductor, circunstancia que habrá de tenerse en cuenta para graduar —en la segunda sentencia— el alcance de las indemnizaciones».

Reiteradamente la jurisprudencia se refiere a los efectos de la concurrencia de culpas, con mención especial al *quantum* de la indemnización para lo que se tiene en cuenta la influencia que en la culpa haya tenido o no el sujeto pasivo. También se degrada la intensidad de la culpa. En este sentido dispone la Sentencia de 16 de junio de 1992: El Tribunal *a quo* afirma que la imprudencia de los acusados sería temeraria si no fuera porque también en el resultado mortal concurrió culpa de la víctima. En este orden de cosas, es conocido el principio de que, en materia penal, no cabe la compensación de culpas, aunque sí cabe considerar la incidencia de varios comportamientos de los cuales, suprimido uno de ellos, precisamente el de la víctima o perjudicado, lo que queda, respecto al volumen de imprudencia, por así decirlo, aparezca muy disminuido, lo que permite degradar, por una parte, la intensidad de la culpa y moderar, por otra, el *quantum* indemnizatorio<sup>10</sup>.

De lo expuesto se desprende por el sistema que sigue el Tribunal Supremo en cuanto a la concurrencia de culpas en realidad es el de compensación, aunque la terminología sea impropia.

---

<sup>10</sup> La Sentencia de 12-12-83 disponía: La culpa coadyuvante del sujeto pasivo puede y debe determinar una disminución del *quantum* de la indemnización según la influencia que la citada culpa haya tenido en la génesis del resultado lesivo. Muy excepcionalmente la culpa intercedente del ofendido puede ser de tal magnitud o intensidad que, minimizando la del agente, la desvanezca, en cuyo caso el agente culposo podría quedar exonerado de toda responsabilidad. La de 5-11-90, recoge: El tema ha sido abordado multitud de veces por la jurisprudencia, que rehuyendo la vieja denominación de compensación de culpas, más propia del Derecho privado, viene admitiendo tal posibilidad de coeficiencia causal de conductas, incluida la de la propia víctima. La doctrina jurisprudencial puede resumirse diciendo que para calibrar la respectiva relevancia de las concausas intervinientes, determinantes, a su vez, del grado de la culpabilidad, habrá de tenerse en cuenta que si uno de los factores o condiciones se muestra como causa decisiva y eficiente del resultado, habrá de reputarse la actuación de los demás intervinientes como accidental y fortuita, como, igualmente, si ambas conductas se manifiestan con la misma potencia o virtualidad causativa, habrá lugar a imputar como imprudentes las dos, si bien adecuando el grado de la culpa a la mayor o menor eficacia de la intervención de cada uno (imprudencia temeraria o simple con o sin infracción de reglamentos), con la inevitable repercusión de tal valoración causativa en el *quantum* de la responsabilidad civil de cada uno de los causantes. En la de 29-2-92, como en otras muchas, se mantiene esta misma línea recogiendo que: La contribución de la conducta culposa de la víctima o perjudicado a la causación del evento dañoso influye sobre la calificación jurídica de los hechos de la siguiente manera: a) degradando la índole de la culpa en que *per se*, incurrió el agente, y haciéndola descender, al compás de la trascendencia de la culpa del ofendido o de la víctima, uno o más peldaños en la escala culposa; b) moderando el *quantum* de las indemnizaciones que procedería señalar de no haber convergido con la del agente la del sujeto pasivo, siendo dicha moderación o reducción más o menos intensa, con arreglo a las incidencias o influencia que, en la causación o producción del daño, haya tenido el comportamiento imprudente o negligente del agente en su comparación con el quehacer u omitir igualmente descuidado o imprecavido del sujeto o sujetos pasivos, y c) muy excepcionalmente la culpa del sujeto o sujetos pasivos, puede ser de tal magnitud y de influencia tan decisiva en la producción del resultado, que no sólo minimice lo del enjuiciado, sino que la borre totalmente.

Aunque tradicionalmente el tema de la concurrencia de culpas se trata en materia de imprudencia con vehículos de motor, también la jurisprudencia se ha ocupado de este tema en otros supuestos de caza<sup>11</sup>, compañía de gas<sup>12</sup> y otros<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> S. 18-2-71. Se trataba de «una cacería en mano» en que es esencial que todos los intervinientes mantengan la línea sin adelantamientos ni cambios de posición notoriamente peligrosos, porque la garantía de la caza en línea o a mano es que pueda dispararse hacia delante y a la izquierda sin temor a lesionar a los que paralelamente avanzan; porque el guarda lesionado marchaba en principio en línea situado a la izquierda del procesado, por lo cual si no hubiera sobrepasado tal línea y hubiese mantenido tal posición, al disparar el acusado hacia adelante y a la izquierda no hubiera alcanzado a dicho guarda». Se insiste en que el guarda, pese a ser profesional en este tipo de cacerías, imprudentemente rompió su posición, sin ni tan siquiera avisar del cambio de posición, quedando invisible entre las plantas, también sin avisar; que la pieza salió de la parte inferior del ribazo donde oculto entre el ramaje se encontraba el guarda, «sin que al disparar el recurrente hubiera advertido el cambio de posición del guarda ni pudiera verlo por estar oculto por la pared y las malezas, e ignorando que había quedado delante sobrepasando la línea de marcha y situarse en área de tiro»; pese a todo la Audiencia condenó por imprudencia temeraria, al quedar el guarda ciego por las lesiones sufridas, e indemnización de 750.000 pesetas. Recurrida la Sentencia el Tribunal Supremo estima el recurso y condena por una falta de imprudencia del art. 586.3 del Código penal a indemnizar a la víctima en la cantidad de 300.000 pesetas. Argumenta el T.S. que al cazador «cabe reprocharle, pero como simple descuido e inadvertencia, el no comprobar celosa y cuidadosamente antes de disparar, que ninguno de sus compañeros en la práctica cinegética hubiera cambiado de posición». La verdad es que esta solución no nos parece correcta, y estamos ante uno de los casos en los que se busca la condena, leve, de una persona para que la víctima sea indemnizada, que no lo sería de otro modo. Si un cazador, cada vez que cazase en esta modalidad hubiera de mirar cada vez que le sale una pieza si todos están en su sitio no dispararía nunca.

<sup>12</sup> S. 23-11-83. La compañía de gas había estado haciendo pruebas en la zona de los hechos sobre los tramos de la instalación, sin ultimar la prueba o ensayo en todos los tramos y «con la autorización de funcionamiento y suministro, creó un riesgo gravísimo con el que conecta, en evidente relación causal, la fuga del gas y la explosión que provocó el luctuoso y penoso siniestro, del que aquélla debe responder, aunque se adviertan más conductas de cooperación al resultado. La prueba se limitó al exterior de las viviendas, sin probar los tramos interiores, omitiendo bloquear o precintar las llaves de paso y sin advertir a los ocupantes de las viviendas del riesgo que implicaba esta situación». Suscita el tema de posible concurrencia de la conducta de una de las víctimas, precisamente la de la infortunada joven que al llegar al piso notó el olor del gas desprendido, y sin más precaución que la de ventilar el piso, encendió una cerilla para dar fuego a la cocina de butano, produciéndose la explosión, y, en efecto constándole que aquella mañana se hacían pruebas para el suministro del gas y se había hecho la conexión a la conducción interior, una vez que averiguó que el gas procedía de dicha instalación, debió de poner en juego una diligencia extraordinaria que normalmente no debió agotarse en la ventilación del piso, sino en dar cuenta inmediata a la empresa suministradora, al presidente de la comunidad de vecinos, para que adoptaran las medidas adecuadas.» Condenó la Audiencia al instalador por imprudencia temeraria, el T.S. la degrada a imprudencia simple con infracción de reglamentos, reduciéndose, en consecuencia, las responsabilidades civiles.

<sup>13</sup> Sentencias 28-3-73, 8-5-73, 29-5-76, 16-6-92 (construcción), 26-1-71 (guardabarrera) y 22-12-90 (instalación de tendido eléctrico).



La jurisprudencia normalmente se ha ocupado de la concurrencia de culpas en delitos imprudentes. Sin embargo, en alguna ocasión ha aplicado esta fórmula a delitos dolosos, como en el supuesto de lesiones ocasionadas en legítima defensa de los bienes<sup>14</sup>.

La fórmula que preveía el Proyecto de 1992 permite igualmente la compensación en materia civil, tanto en delitos dolosos como culposos, pues según su artículo 17, el Juez o Tribunal podrá moderar el importe de la reparación o indemnización «si la víctima hubiere contribuido con su conducta a la producción del daño o perjuicios sufridos».

La redacción del art. 117 del Proyecto no es muy afortunada, pues hace referencia a que la conducta de la víctima contribuya a la producción del daño o perjuicio «sufrido». Según esta redacción hay que entender que el daño o perjuicio será el que sufra la víctima, con lo que excluirían los perjuicios ocasionados a terceros. Pensemos, por ejemplo, en un accidente de tráfico donde la conducta de la víctima concurre con la del autor principal, el peatón que cruza por una zona que no está permitida es atropellado por un conductor que va a velocidad superior a la autorizada, o por la izquierda, ocasionándole lesiones. En

---

<sup>14</sup> La Audiencia Provincial de Teruel, en Sentencia de 19 de septiembre de 1991 (Ponente Sr. Ochoa Fernández, Publicada en *Actualidad penal* 1992-1), resuelve sobre un supuesto en el que el dueño de un local comercial al oír ruidos desde su casa, que se encontraba en la parte superior, bajó al mismo portando una escopeta. Al local había entrado una persona con ánimo de robar, quien al darse cuenta de la presencia del dueño le dijo: «Si entras, te mato»; no obstante, al ver moverse al presunto ladrón hizo un disparo hacia el mismo, alcanzándole y le ocasionó una herida paravertebral derecha con la fractura de dos costillas y con un rosetón en la espalda de unos 20 centímetros de diámetro, que afectaba al hemitórax derecho, interesando piel, tejido celular subcutáneo y llegando hasta el pulmón con neumohemotórax. Tardó en curar 142 días, de los que 60 estuvo incapacitado para sus tareas habituales, precisando atenciones quirúrgicas y 70 asistencias facultativas, quedándole una cicatriz con pérdida de sustancia muscular en la parte afectada, de unos 10 centímetros de largo por unos 6 centímetros de ancho, donde se realizó un injerto de piel tomada del muslo derecho del propio paciente lo que, a su vez, dejó un defecto de pigmentación que, presumiblemente desaparecerá con el tiempo y que no supone ninguna disfunción o entorpecimiento como tampoco se padece ningún defecto de movilidad en la parte afectada de la espalda ni en las extremidades superiores, aunque la masa muscular sólo se recuperará en una pequeña parte.

El Juzgado de lo penal había absuelto apreciando legítima defensa putativa. La Audiencia, en apelación condena, apreciando legítima defensa incompleta de los bienes. En el Fundamento de Derecho IV se recoge: «De conformidad con lo dispuesto en el art. 19 del Código Penal, toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente y en la forma que determinan los artículos 101 y siguientes del mismo texto legal; por lo que el acusado debería indemnizar al Sr. F. B. en 710.000 pts. por los días que estuvo enfermo y en 700.000 por las secuelas que se han reflejado en los hechos que hemos dado como probados. Ahora bien, teniendo presente que la actuación del perjudicado fue también relevante en la causación de sus lesiones y secuelas, al introducirse indebidamente en el establecimiento del acusado, estimamos ajustada a Derecho que soporte el 40% de los mismos; debiendo, pues, el acusado satisfacer el 60% restante».

este caso no hay problemas, ya que la víctima y perjudicado es el peatón que sufre el atropello. Pensemos ahora que dicho peatón transportaba un aparato electrónico valorado en 200.000 pesetas y que pertenecía al dueño del establecimiento donde trabajaba; ahora parece que el conductor del vehículo que resulta responsable solamente indemnizará por los daños físicos que sufra el peatón, con la consiguiente disminución en la responsabilidad civil del que resultaba condenado por la imprudencia, no teniendo que responder por los daños causados en el aparato electrónico, por no pertenecer a la víctima. Este ejemplo se repetiría en los accidentes de tráfico cuando la víctima lesionada conduce un vehículo que resulta con daños y que pertenece a un tercero. Hubiera sido más correcto eliminar el término «sufrido», con lo que la responsabilidad civil comprendería, con las reducciones correspondientes, a las lesiones y daños que sufriera la víctima o un tercero perjudicado. En este sentido recoge la sentencia de 29 de febrero de 1992: «En tiempos más recientes, con fundamento en un sentido de justicia, impregnado de equidad, que se revela contra la tesis de la absoluta inoperancia del proceder culposo de la víctima o perjudicado».

Sobre este tema se pronuncia también la legislación sobre accidentes de circulación <sup>15</sup>.

Dentro de las enmiendas presentadas al decaído anteproyecto de Código penal de 1992 se encuentra la núm. 152 del Grupo Parlamentario Vasco que propone la adición de un nuevo párrafo al art. 117, con el siguiente contenido: «Podrá operarse igual moderación cuando el daño o perjuicio provenga de un benévolo y gratuito ejecutado por el responsable de la infracción en beneficio de la víctima, siempre que el delito o falta cometidos lo fuesen a título de imprudencia»<sup>16</sup>.

Por su parte el Grupo Popular, en la enmienda número 960, pide la supresión del art. 117<sup>17</sup>, mientras que en la 961 pide que la redacción del mismo se

---

<sup>15</sup> El R.D. 2641/86, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del seguro de responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor de suscripción obligatoria, en su art. 12.2 recoge: «En la indemnización de los daños corporales, el asegurador, dentro de los límites establecidos en el artículo 13 de este Reglamento, deberá reparar el daño causado a todo perjudicado, excepto cuando prueba que los mismos fueron debidos únicamente: a) Culpa o negligencia del perjudicado».

<sup>16</sup> El PNV justifica la enmienda en base a lo que sigue: «Permitir a los Jueces y Tribunales moderar el importe de la responsabilidad en que hubiere incurrido el culpable cuando ésta nazca de una conducta llevada a cabo por el responsable de la infracción en beneficio del perjudicado. Tal es el caso, por ejemplo, de los supuestos de transporte gratuito. Si como consecuencia de los mismos se produce culposamente un daño para el gratuitamente transportado, parece equitativo que ese carácter benévolo del transporte se tenga en cuenta para moderar la responsabilidad civil».

<sup>17</sup> El PP justifica la supresión del art. 117 como sigue: «Carece de sentido plasmar en el Código penal el principio de compensación de culpas, que aplican a diario, y con buen criterio

sustituya por la que sigue: «Los Jueces y Tribunales, al establecer la valoración de los daños y perjuicios ocasionados, tendrán en cuenta la influencia que, en la producción de los mismos, haya podido tener la conducta de la víctima»<sup>18</sup>

De todo lo expuesto se desprende que el Proyecto de Código penal de 1992 aborda el tema de la compensación sólo desde el punto de vista de la responsabilidad civil, pero no en el campo penal. De otra parte, la fórmula que utiliza el art. 117 no es satisfactoria, como se indicó en su momento. Sería conveniente que en un futuro Proyecto de Código se abordara el tema de la compensación de culpas, pues hay situaciones en las que han de valorarse los comportamientos del sujeto activo y pasivo de la infracción penal, como sucede en determinados supuestos de imprudencia, injurias recíprocas, legítima defensa incompleta, estafas en las que las dos partes pretenden mutuamente engañarse, etc.

---

y sensibilidad, nuestros Tribunales de Justicia. Consagrarlo, además, como facultad de los Tribunales, esto es, con carácter puramente potestativo, parece más absurdo aún, pues si el legislador considera que no basta con la praxis cotidiana, y hace una declaración explícita y solemne de tal naturaleza, lo lógico sería entonces que no convirtiera en discrecional la aplicación de un criterio preceptivo o necesario. Pero, finalmente, la formulación del principio de compensación de culpas parece ambigua e insatisfactoria, porque resalta exclusivamente la relevancia etiológica o causal de la aportación del sujeto pasivo, soslayando la inexcusable "culpabilidad" de éste, entendiendo el término "culpa", desde luego, en su acepción civilista. No debe ser suficiente, por tanto, con una distribución de la víctima, con su conducta, a la producción del daño o perjuicio sufrido, sino, en todo caso, con un comportamiento culpable o negligente de aquélla».

En nuestro sistema no existe la compensación de culpas, en contra de lo que pretende decir el PP dentro de la justificación de la enmienda 960 de supresión del art. 117. Reiteradamente el Tribunal Supremo hace referencia a la concurrencia de culpas, y aunque realmente se llega a una compensación, lo cierto es que tanto la doctrina como la jurisprudencia niegan que se dé dicha compensación. Sobre esto me remito a lo que se recoge en la primera parte de este trabajo.

<sup>18</sup> Como justificación a esta enmienda se dice: «Puesto que se deja al arbitrio del juzgador la determinación del valor e importancia de daños y perjuicios, no parece lógico imponerles la obligación de minorar solamente su importe en función de la conducta de la víctima. Puede haber un posible incremento en razón de ésta».